



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127260-1

"Humann Mariana Fernanda c/ Sembrar Para  
Cosechar S.R.L. y otros s/ Despido"  
L. 127.260

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por Mariana Fernanda Humann contra Sembrar Para Cosechar SRL, condenando a esta última al pago de la liquidación final más la multa estipulada por el art. 80 del ordenamiento laboral sustantivo. Rechazó, en cambio, el progreso de la acción en cuanto pretendía el cobro de las indemnizaciones correspondientes a los rubros antigüedad, preaviso, diferencias salariales y multas previstas en la ley 25.323, así como también, la condena solidaria peticionada respecto de los codemandados Nancy E. Sartini y Rosana C. Altieri, en su invocada calidad de socias gerentes de la institución educativa demandada.

Para resolver así, entendió que la injuria invocada por la trabajadora como motivo del distracto no fue debidamente acreditada en autos, por lo que el estado de despido indirecto en el que se colocó carece de causa jurídica que sustente la pretensión indemnizatoria impetrada, a la luz de lo dispuesto por el art. 726 del Código Civil y Comercial (v. veredicto y sentencia de fecha 23 de marzo de 2021).

II. Contra lo así resuelto, se alzó la parte actora -con patrocinio letrado- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante presentación electrónica única del 12-IV-2021, cuya concesión dispuso el colegiado de origen en la resolución de fecha 22-IV-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por V.E. el 4-VIII-2021, según consigna el oficio electrónico cursado el 25-VIII-2021, procederé a emitir opinión respecto a la primera de las impugnaciones deducidas, con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de los vicios de absurdo, arbitrariedad y autocontradicción, expresa el recurrente su disconformidad y descontento con el acierto jurídico de la decisión desfavorable a la procedencia del reclamo indemnizatorio incoado en concepto de despido y diferencias salariales, reprochándole al juzgador de grado la violación de la legislación que resulta de aplicación a la cuestión debatida, como así también, de la doctrina legal vigente.

Afirma, asimismo, que la sentencia en crisis resulta arbitraria toda vez que omite el tratamiento de cuestiones esenciales, a la par que realiza una errónea interpretación del material probatorio, con grave afectación de los principios de defensa en juicio, debido proceso legal y derecho de propiedad, entre otros, que asisten a su mandante.

III. En mi opinión, el remedio procesal incoado resulta inadmisibile.

Lo entiendo así, pues la lectura del extenso libelo de protesta pone al descubierto su insuficiente fundamentación a tenor de las exigencias contenidas en los arts. 297 y 297 del ordenamiento civil adjetivo.

En efecto, a través de una inadecuada técnica recursiva el impugnante funda el recurso extraordinario de nulidad en forma conjunta y promiscua con el de inaplicabilidad de ley también incoado sirviéndose del mismo desarrollo argumental, soslayando delimitar con precisión cuáles son los agravios propios de cada una de las impugnaciones extraordinarias deducidas, falencias éstas que impiden identificar con cierto grado de certeza dónde comienza y dónde finaliza cada uno de los embates incoados, déficits éstos que no pueden ser suplidos por ese alto Tribunal y que conducen a declarar la inadmisibilidad del intento invalidante (conf. S.C.B.A. causas L. 107.491 sent. de 3-X-2012 ; L. 116.543 sent. de 05-III-2014 y L. 117.905 sent. de 15-IV-2015, entre otras).

A lo dicho se aduna otra falencia que, en mi parecer, sella definitivamente el destino adverso a la admisibilidad de la vía procesal deducida. Tal, la circunstancia de que de la síntesis de agravios formulada *ut supra*, no es posible rescatar alguno pasible de ser encuadrado en las causales invalidantes previstas en los arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial.

Cabe recordar en este sentido, que la vía recursiva prevista en el art.161 inc. 3ap. "b" de la Carta local solo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127260-1

esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución citada- (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160, resol. de 2-V-2013; L. 117.913, resol. de 18-VI-2014; L.117.953, resol. de 7-X-2015; L. 119.136, resol. de 2-III-2016 y L. 120.438, resol. de 29-XI-2017; entre otras), vicios que, no resulta posible extraer del escrito impugnatorio pues la vaga invocación relativa al supuesto de omisión de cuestiones esenciales en él contenido, no se halla acompañada de la debida enunciación de las temáticas cuya preterición en la sentencia generaría su invalidación en los términos de lo dispuesto por el art. 168 de la Carta provincial (conf. S.C.B.A., causas L. 102.461, sent. de 10-XI-2010, entre otras).

En consecuencia de lo expuesto, resulta evidente -según mi apreciación- que los embates desarrollados a lo largo de la extensa pieza recursiva se encuentran dirigidos a cuestionar el acierto jurídico de la decisión, sin verificarse ataque alguno que permita anular el pronunciamiento de grado en los términos previstos por las cláusulas constitucionales antes mencionadas.

IV. Con arreglo a las breves consideraciones hasta aquí vertidas, considero que el recurso extraordinario de nulidad deducido deviene inadmisibile y así debería declararlo esa Suprema Corte, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 19 de octubre de 2021.-

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

19/10/2021 08:10:53

